

# SERVICIO VASCO DE ARBITRAJE COOPERATIVO –SVAC- CONSEJO SUPERIOR DE COOPERATIVAS DE EUSKADI

*Expediente Arbitral 09/2013*

## **LAUDO**

En Vitoria-Gasteiz, a 4 de julio de 2013.

Vistas y examinadas por el árbitro D. ..., ..., y con domicilio a estos efectos en ..., las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: de una, D. ... (en adelante, el DEMANDANTE), con domicilio en ..., con D.N.I. ..., y de otra ... (en adelante, la COOPERATIVA), con domicilio social en ..., y atendiendo a los siguientes antecedentes y motivos:

## **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.- Presentación de solicitud de arbitraje.** Mediante escrito de fecha 6 de mayo de 2013, el DEMANDANTE presentó al Consejo Superior de Cooperativas Solicitud de que la controversia que planteaba fuera resuelta mediante Arbitraje.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 Uno del Reglamento sobre Procedimientos de Resolución de Conflictos en las Cooperativas Vascas, la solicitud contenía tanto el escrito de demanda, como los documentos y elementos probatorios en que se fundaban las pretensiones.

En el escrito de demanda, el DEMANDANTE expuso que el 19 de enero de 2011 se le adjudicó una vivienda de protección oficial en ..., que pertenecía a la COOPERATIVA y que estaba gestionada por ....

El día de la adjudicación el DEMANDANTE se presentó en ..., donde le expusieron las condiciones y las cláusulas de la adquisición de la vivienda. En concreto, una de ellas consistía en que en caso de no poder hacer frente al pago de la vivienda por causas ajenas al DEMANDANTE se le devolvería la cantidad íntegra del dinero que hubiera adelantado.

El día 23 de noviembre de 2012 el DEMANDANTE comunicó a la COOPERATIVA que le resultaba imposible hacer frente a la deuda, ya que no tenía un trabajo estable desde 2011. En el pasado, había trabajado en el sector de la construcción y debido a una baja de la producción por la crisis se quedó sin empleo y su situación cambió radicalmente. En la fecha de la presentación de la demanda, no percibía ningún subsidio de desempleo ni ninguna otra ayuda y, dada esta situación, ninguna entidad financiera le concedía crédito alguno. Por tanto, su baja era ***“involuntaria y forzosa”***.

Según el DEMANDANTE, a estos hechos les resultaba de aplicación los siguientes fundamentos de Derecho: en primer lugar, dado que el piso que le fue adjudicado había sido reasignado a otra persona (incluso, lo había escriturado a su nombre), en aplicación de lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del *“Contrato de arrendamiento de viviendas de protección oficial en régimen cooperativo,”*, el reembolso del dinero se debía efectuar en el momento en que otro socio ocupara su lugar. En segundo lugar, no estando conforme con el acuerdo del Consejo Rector de la COOPERATIVA que consideró su baja como *“No justificada”*, el DEMANDANTE deseaba recurrir esta decisión por considerar que su baja estaba *“plenamente justificada por no poder hacer frente a los pagos por las causas expuestas anteriormente”*.

Finalmente, como Solicito de su escrito de demanda manifestó *“que se me devuelva el dinero **íntegro** aportado más los intereses generados por el mismo. En total ingresé la cantidad de 37.273 € y se me han devuelto 33.446 €. Pido que se me devuelva la cantidad restante de 3.827 € más los intereses generados, ya que dada mi situación actual me son de vital importancia”*.

Al objeto de acreditar todo lo expuesto, el DEMANDANTE propuso los siguientes **medios de prueba**:

- 1) Declaración de la renta.
- 2) Documento de incorporación del socio cooperativista a la COOPERATIVA.
- 3) Estudio de denegación de crédito de bancos y cajas de ahorro.
- 4) Vida laboral.

- 5) Contrato de adjudicación de vivienda protegida.
- 6) Acuerdo del Consejo Rector de la COOPERATIVA respecto a la solicitud de baja voluntaria solicitada por el socio.

El DEMANDANTE acompaña a su escrito de demanda los siguientes documentos:

- Declaración de la renta (IRPF) correspondientes a los períodos 2010 y 2011.
- Documento de incorporación del socio cooperativista a la COOPERATIVA.
- Dos escritos, ambos de fecha 23 de noviembre de 2012, remitidos al Ayuntamiento de ... y a ..., en los que el DEMANDANTE comunica a sus destinatarios la imposibilidad de afrontar la compra de la vivienda que se la había adjudicado.
- Documento de alta y renovación de la demanda de empleo de fecha 8 de enero de 2013 emitido por Lanbide – Servicio Vasco de Empleo.
- Certificado de fecha 27 de noviembre de la Directora del Servicio Público de Empleo Estatal de Bizkaia en el que se declara que el DEMANDANTE no figura al día de la fecha como beneficiario de una prestación / subsidio de desempleo.
- Estudio de denegación de crédito de ... y de ....
- Contrato de adjudicación de viviendas de protección oficial en régimen cooperativo.
- Estatutos Sociales de la COOPERATIVA.
- Documento de liquidación provisional de las aportaciones realizadas por el DEMANDANTE.

**SEGUNDO.- Aceptación del arbitraje y designación.** Visto el expediente presentado por el DEMANDANTE, el Presidente del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi dictó Resolución de fecha 8 de mayo de 2013 aceptando la tramitación de la solicitud de arbitraje, previa constatación de la existencia de *“sometimiento válido y suficiente de ambas partes para la resolución del conflicto por parte del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo / SVAC mediante solicitud formulada a los*

*efectos ante la citada entidad, aceptando y acatando expresamente el laudo y obligándose a su cumplimiento”.*

Dicho acuerdo fue notificado al árbitro mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2013 y aceptado por éste mediante escrito de 14 de mayo de 2013.

**TERCERO.- Procedimiento Arbitral.** Tal y como se establece expresamente en el apartado segundo de la resolución de aceptación de la tramitación del arbitraje y designación de árbitro del Presidente del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, el Arbitraje se tramita de conformidad con el Procedimiento Abreviado regulado en el Capítulo IV del Título III del Reglamento sobre Procedimientos de Resolución de Conflictos en las Cooperativas Vascas, publicado en el Boletín Oficial del País Vasco de fecha 16 de febrero de 2012.

**CUARTO.- Citación para la Vista.** Mediante sendos escritos de fecha 20 de mayo de 2013, el árbitro notificó a ambas partes tanto la admisión y declaración como pertinente de la totalidad de la prueba propuesta por la parte DEMANDANTE, como la citación para la celebración de la Vista y Prueba del proceso en los términos reglamentariamente previstos (artículo 62) el día 25 de junio de 2013 a las 10:00 h. en la sede del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, sito en Vitoria-Gasteiz (01013 Araba), c/ Reyes de Navarra, 51 –bajo.

Al escrito remitido a la COOPERATIVA se le adjuntó copias de la solicitud de arbitraje, del escrito de demanda, así como de los documentos y elementos probatorios presentados por el DEMANDANTE junto con el escrito de demanda.

Tal y como consta en los “*Certificados de Aviso de Recibo*” de Correos, el DEMANDANTE recibió dicho escrito el día 24 de mayo de 2013 y la COOPERATIVA el día 23 de mayo de 2013.

**QUINTO.- Celebración de Vista y prueba.** No habiendo las partes recusado al árbitro ni LA COOPERATIVA presentado escrito de reconvención, el día 25 de junio de 2013 se celebró Vista y Prueba en la que:

- La parte DEMANDANTE, se ratificó en la demanda interpuesta, interesando el recibimiento del arbitraje a prueba.
- La COOPERATIVA demandada, en cambio, no compareció, pese haber sido citada en tiempo y forma según consta en las notificaciones de Correos que obran en poder del árbitro que suscribe.

Abierto el procedimiento arbitral a **prueba**, la parte DEMANDANTE presentó el “Acuerdo del Consejo Rector respecto a la solicitud de baja voluntaria solicitada por el socio Don ...” fechado el 14 de enero de 2013 y exhibió la Libreta de Ahorros de la ... en la que constaban los pagos realizados por el DEMANDANTE a la COOPERATIVA.

A continuación, el árbitro cedió la palabra al DEMANDANTE para que, de manera verbal y concisa, expusiera sus **conclusiones** definitivas, dándose a continuación por concluida la Vista.

La Vista, y su reflejo en Acta, quedó debidamente recogida en formato electrónico –grabación de audio-, en virtud de cuanto se establece en el punto Seis del artículo 62 del Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas, y previo consentimiento a los efectos expresamente otorgado mediante su firma por ambas partes, tal y como consta en el expediente.

**SÉPTIMO.- Formalidades reglamentarias.** Se han cumplido las formalidades exigidas por el Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi y, especialmente, los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes.

### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.-** Que D. ... era socio de la cooperativa de viviendas ... desde el 21 de febrero de 2011.

**SEGUNDO.-** Que mediante escrito de fecha 23 de noviembre de 2012 solicitó su baja de la COOPERATIVA.

**TERCERO.-** Que el Consejo Rector de la COOPERATIVA celebró una reunión en la que *“Una vez analizada la situación general en la que se encuentra la sociedad cooperativa, en cuanto al cumplimiento de los plazos de la construcción promovida, su situación económico-financiera, los compromisos y obligaciones asumidos por los socios...”* adoptó los siguientes acuerdos:

- Aceptar la baja voluntaria solicitada por el DEMANDANTE y calificarla como no justificada *“por encontrarse las obras promovidas por la cooperativa finalizadas, y estando la mayoría de las adjudicaciones realizadas escrituradas”*.
- Proceder a la imposición de una indemnización que asciende a la cantidad de 995,82 € en concepto de daños y perjuicios originados a la COOPERATIVA como consecuencia de su baja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.4 de la Ley de Cooperativas de Euskadi.
- Retener el 20% de las cantidades a rembolsar sobre las aportaciones obligatorias al capital social (es decir, 200 €) y un 10% de las cantidades entregadas por el DEMANDANTE para financiar el pago de las viviendas (esto es, 3.627,38 €) en virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Cooperativas de Euskadi y el artículo 12 de los Estatutos Sociales de la COOPERATIVA.
- Proceder al reembolso del resto de las aportaciones (que asciende a 800 € en concepto de aportaciones obligatorias al capital social y a 32.646,48 € en concepto de aportaciones para financiar el pago de las viviendas) en el momento en que sea sustituido por un nuevo socio tanto en derechos como en obligaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 115.1 de la Ley de Cooperativas de Euskadi.
- Notificar los acuerdos adoptados al DEMANDANTE, informando de su situación económica con la COOPERATIVA a la fecha, y con mención expresa de que la liquidación definitiva se realizará y comunicará debidamente una vez aprobadas por la Asamblea General las Cuentas Anuales correspondientes al ejercicio en que se ha dado de baja.

Dicho acuerdo fue comunicado al DEMANDANTE mediante escrito fechado el día 14 de enero de 2013.

**CUARTO.-** Que no estando conforme con el acuerdo del Consejo Rector de la COOPERATIVA el DEMANDANTE presentó solicitud de arbitraje.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** En el caso que nos ocupa se somete a la decisión del árbitro el acuerdo adoptado por el Consejo Rector de la COOPERATIVA sobre la solicitud de baja presentada por el DEMANDANTE.

Si bien es cierto que en el Solicito del escrito de demanda el DEMANDANTE solicita la devolución de las cantidades íntegras entregadas a la COOPERATIVA más los intereses, no es menos que esta pretensión encuentra su fundamento en el mencionado acuerdo del Consejo Rector, en virtud del cual, el órgano de administración decide retener una parte de las aportaciones obligatorias al capital social y de las aportaciones para financiar el pago de las viviendas por considerar la baja del DEMANDANTE no justificada, así como imponer una indemnización en concepto de daños y perjuicios causados a la COOPERATIVA como consecuencia de su baja.

A mayor abundamiento, en el Fundamento de Derecho Segundo del escrito de demanda, el DEMANDANTE manifiesta expresamente que desea *“recurrir el Acuerdo del consejo rector de ... que considera mi baja como “No justificada”*.

**SEGUNDO.-** El acuerdo del Consejo Rector impugnado por el DEMANDANTE contiene las siguientes decisiones que motivan la interposición de la demanda:

- En primer lugar, la consideración de la baja voluntaria solicitada por el DEMANDANTE como no justificada.
- En segundo lugar y, en consecuencia de la decisión anterior,

- a.-) Practicar las deducciones establecidas en los Estatutos Sociales sobre las cantidades entregadas en concepto de aportaciones obligatorias al capital social y de aportaciones para financiar el pago de las viviendas y locales.
- b.-) Imponer una indemnización en concepto de daños y perjuicios originados a la cooperativa como consecuencia de la baja del DEMANDANTE.

**TERCERO.-** El derecho de causar baja de la cooperativa es considerado por la Jurisprudencia un derecho esencial del socio. En efecto, tal y como se ha pronunciado en fechas recientes la Audiencia Provincial de Madrid (Secc. 28ª), Sentencia de 3 de mayo de 2013, rec. 116/2012:

*“Entre los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional se encuentra el denominado principio de puerta abierta, que se hace efectivo mediante el régimen de libre adhesión y baja voluntaria de los socios, consagrados expresamente como determinantes del concepto mismo de cooperativa y desarrollados ampliamente no solo en la legislación vigente, sino en el curso histórico de nuestra legislación en materia de cooperativas. La Ley de 1987 contemplaba este principio general en su art. 32.1, de forma que el socio podía darse de baja voluntariamente de la cooperativa en cualquier momento y, en consecuencia, toda baja, por el solo hecho de su voluntariedad, existiendo preaviso, merecía el calificativo de justificada. El principio de asociación voluntaria y libre se enumera como primer principio de la Alianza Cooperativa Internacional. De este modo, en la Ley de 1987, la baja se producía automáticamente, aun existiendo preaviso, puesto que solo se entendía producida al término del plazo de preaviso a los efectos previstos en su art. 80 exclusivamente.*

*Las leyes de cooperativas han regulado los supuestos de admisión y, sobre todo, de baja, intentando armonizar la contraposición de intereses que puedan producirse entre la sociedad y los socios, atribuyendo una serie de competencias al Consejo Rector.*

*Nuestro Alto Tribunal se ha hecho eco de estos principios esenciales de las sociedades cooperativas. Así, la Sentencia de 16 de marzo de 1998 establece que*



*la cooperativa, una vez manifestada por el socio su voluntad de causar baja voluntaria, no puede obligar a éste a permanecer como miembro activo de la misma, aunque no haya efectuado preaviso, sin perjuicio de solicitar indemnización de daños y perjuicios. La baja se produce automáticamente en el mismo momento y desde la fecha en que el socio comunica a la cooperativa su voluntad en tal sentido. La baja solo se entiende producida al término del preaviso a los efectos previstos en el art. 80 de la Ley de 1987 (plazos de reembolso de aportaciones).*

*La separación del socio se configura como derecho ad nutum, que no precisa alegación alguna, y se produce en el momento mismo en que manifiesta su voluntad.*

*Se parte pues del principio de que toda baja debe calificarse como justificada, salvo las concretas previsiones estatutarias establecidas como causas de no justificación que, como es obvio, no pueden contravenir los expresados principios de la sociedad, ni establecer causas que vacíen de contenido dichos principios, dejando en manos del Consejo Rector, no la calificación en sí, función que tiene encomendada, sino la propia determinación de la causa según su criterio”.*

En concreto, la baja voluntaria de los socios se encuentra regulada en los artículos 26, 27.5 y 28.2 y 4 de la Ley de Cooperativas de Euskadi.

Según el artículo 26, “1. El socio podrá darse de baja voluntariamente en la cooperativa en todo momento, mediante preaviso por escrito a los administradores en el plazo que fijen los Estatutos, que no podrá ser superior a seis meses para las personas físicas y a un año para las personas jurídicas.

*2. La pertenencia del socio a la cooperativa tendrá carácter indefinido.*

*No obstante, si lo prevén los Estatutos y se acuerda en el momento de la admisión, podrán establecerse vínculos sociales de duración determinada. Los derechos y obligaciones propios de tales vínculos serán equivalentes a los de los demás socios y serán regulados en los Estatutos. El conjunto de estos socios no podrá ser superior a la quinta parte de los socios de carácter indefinido de la*

*clase de que se trate, ni de los votos de estos últimos en la Asamblea General, salvo en las cooperativas de trabajo asociado o en las que, siendo de otra clase, tengan socios de trabajo, que podrán superar dichas proporciones siempre que el número de horas /año de trabajo realizadas en conjunto por los socios de duración determinada, y los trabajadores por cuenta ajena, no llegue al 50% del total de horas /año realizadas por los socios trabajadores o de trabajo de carácter indefinido.*

*Los socios trabajadores o de trabajo titulares de contratos societarios de duración determinada que acumulen un periodo de tres años en esa situación tendrán la opción de adquirir la condición de socio de duración indefinida, y si dicho periodo alcanza cinco años la adquirirán en todo caso, para lo que deberán cumplir los demás requisitos estatutariamente establecidos para los socios de duración indefinida.*

*3. Sin perjuicio de lo establecido en el número 1, los Estatutos pueden exigir la permanencia de los socios hasta el final del ejercicio económico o por un tiempo mínimo que no podrá ser superior a cinco años.*

*4. El incumplimiento del plazo de preaviso, así como las bajas que dentro de los plazos mínimos de permanencia se produjeran, tendrán la consideración de bajas no justificadas, salvo que los administradores de la cooperativa, atendiendo las circunstancias del caso, acordaran lo contrario. Todo ello sin perjuicio de que pueda exigirse al socio, además, el cumplimiento de las actividades y servicios, cooperativos en los términos en que venía obligado y, en su caso, la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.*

*5. Además de lo establecido en el apartado anterior, se considerará que la baja voluntaria es no justificada:*

- a) Cuando el socio vaya a realizar actividades competitivas con las de la cooperativa.*
- b) En los demás supuestos previstos en los Estatutos.*

*6. Cuando se produzca la prórroga de la actividad de la cooperativa, su fusión o escisión, el cambio de clase o la alteración sustancial del objeto social*

*de aquélla, o la exigencia de nuevas aportaciones al capital, se considerará justificada la baja de cualquier socio que haya votado en contra del acuerdo correspondiente o que, no habiendo asistido a la Asamblea General en la que se adoptó dicho acuerdo, exprese su disconformidad con el mismo. En el caso de transformación se estará a lo previsto en el artículo 85”.*

El artículo 27.5 de la Ley de Cooperativas de Euskadi, por su parte, dispone que *” El socio disconforme con la decisión de los administradores sobre la calificación o efectos, tanto de su baja voluntaria como de la obligatoria, podrá recurrir; siendo de aplicación al efecto lo establecido en los números 2 y 4 del artículo siguiente”.*

Finalmente, el artículo 28 establece que *“2. Contra el acuerdo de expulsión el socio podrá recurrir, en el plazo de treinta días desde la notificación del mismo, ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la Asamblea General.*

*El recurso ante el Comité de Recursos deberá ser resuelto, con audiencia del interesado, en un plazo máximo de tres meses desde la fecha de su presentación. Transcurrido dicho plazo sin haber sido resuelto y notificado, se entenderá que el recurso ha sido estimado.*

*El recurso ante la Asamblea General deberá incluirse como punto del orden del día de la primera que se convoque y se resolverá por votación secreta, previa audiencia del interesado.*

...

*4. El acuerdo de expulsión, una vez ratificado por el Comité de Recursos o la Asamblea General, podrá ser impugnado, en el plazo de dos meses desde su notificación, por el cauce procesal a que se refiere el artículo 39”.*

El tenor literal de estos preceptos ha sido recogido en los Estatutos Sociales de la Cooperativa, en concreto en el artículo 11:

*“Baja Voluntaria.- Cualquier socio podrá causar baja voluntaria en la cooperativa, mediante preaviso por escrito a los administradores con un mes de antelación.*

*Los reembolsos a los que el socio saliente de la cooperativa tuviere derecho (tanto por aportaciones realizadas a la cooperativa para financiar el pago de su vivienda o local, como por aportaciones del socio al capital social), no se le entregarán hasta el momento en que sea sustituido en sus derechos y obligaciones por otro socio.*

*Se considerará que la baja es no justificada, cuando el socio vaya a realizar actividades competitivas con la Cooperativa o en los casos en que se incumpla el plazo de preaviso, salvo que los administradores de la cooperativa, atendiendo a las circunstancias concretas del caso acordaran lo contrario.*

*Cuando se produzca la fusión o escisión de la Cooperativa, el cambio de clase, la alteración sustancial del objeto social o la exigencia de nuevas aportaciones al capital, se considerará justificada la baja del socio que haya votado en contra del acuerdo correspondiente, o que no habiendo asistido a la Asamblea General en que se adoptó el acuerdo, exprese su disconformidad con el mismo”.*

*Por último, el artículo 11 dispone que “El socio que no esté conforme con la decisión de los administradores sobre la calificación o los efectos de la baja, podrá recurrir ante la Asamblea General, de acuerdo con el Art. 28 de la Ley 1/1.993, de Cooperativas de Euskadi”.*

Como vemos, tanto la Ley de Cooperativas de Euskadi como los Estatutos Sociales de la COOPERATIVA han regulado los supuestos de baja voluntaria –es decir, baja justificada y baja no justificada-, así como el procedimiento – en primer lugar, preaviso por escrito a los administradores; en segundo lugar, acuerdo del órgano de administración sobre la calificación y efectos de la baja; y, finalmente, recurso del socio disconforme ante la Asamblea General-.

La ratificación del acuerdo por la Asamblea General faculta al socio para acudir a la vía judicial o, en su caso, arbitral. Sin embargo, en el presente caso el

DEMANDANTE no ha formalizado el preceptivo recurso ante la Asamblea General, tal y como se establece en el artículo 11 de los Estatutos en relación al artículo 27 y 28 de la Ley de Cooperativas de Euskadi. Por esta razón, le está vedado a este árbitro entrar a valorar la corrección de la calificación de su baja y sus efectos o requerir al DEMANDANTE para que subsane dicho defecto por exceder del ámbito aplicable, tal y como precisa el artículo 27 del Reglamento sobre Procedimientos de Resolución de Conflictos de las Cooperativas Vascas: *“Los defectos de forma en que incurran las partes en el procedimiento serán subsanables a requerimiento de los árbitros y en el plazo específico que se determine sin que en ningún caso supere los diez días”*.

En efecto, la facultad establecida por el artículo 27 en relación al 28 ambos de Ley de Cooperativas de Euskadi es una expresión meramente enunciativa que en absoluto regula una alternativa del socio a recurrir ante la Asamblea General o a la vía judicial o, en su caso, al arbitraje. El término “podrá” utilizado tanto por los citados artículos de la Ley como por el artículo 11 de los Estatutos Sociales no debe ser interpretado en el sentido de facultar al socio que desea recurrir el acuerdo del Consejo Rector para elegir entre acudir a la Asamblea General (vía interna) o a la vía jurisdiccional o arbitral (vía externa), sino como una mera facultad de recurrir el acuerdo o aquietarse, dándolo por bueno. Y en el caso de que opte por recurrir, el socio deberá respetar el procedimiento regulado en la Ley y los Estatutos Sociales, pudiendo acudir a la vía externa si, recurrido el acuerdo, es ratificado total o parcialmente por la Asamblea General (es decir, una vez agotada la vía interna).

La obligación de agotar previamente la vía interna no puede considerarse arbitraria o contraria a los derechos del socio, sino acorde con la interpretación sistemática de la Ley de Cooperativas de Euskadi, y conforme a los principios que la informan. En concreto, la propia Exposición de Motivos de la Ley establece en su apartado V sobre los órganos sociales: *“y, por último , se prevé un preciso sistema de impugnación de acuerdos, separando los supuestos de nulidad de los de anulabilidad, a efectos de legitimación y plazos, y estableciendo plazos de caducidad de las acciones en beneficio de la seguridad del tráfico de las empresas cooperativas, como ya ocurre con las sociedades anónimas desde la reciente reforma legal de estas”*.

Parece evidente que la Ley busca garantizar a la cooperativa que si en el plazo previsto para la impugnación de los acuerdos del órgano de administración ante la Asamblea General no se ha interpuesto recurso alguno, el acuerdo es firme. Esta medida permite a la cooperativa, por un lado, tener un conocimiento inmediato y directo sobre la firmeza de los acuerdos adoptados por el Consejo Rector. Y por otro lado, fortalece la seguridad jurídica en beneficio del funcionamiento no sólo de las cooperativas en particular, sino del tráfico jurídico en general.

Vistos los preceptos legales citados, y todos los demás de pertinente y general aplicación al caso, dicto la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

***Desestimar la petición formulada por D. ... de devolución del dinero íntegro aportado más los intereses generados por el mismo.***

De conformidad con los artículos 65 y 66 del Reglamento sobre Procedimientos de Resolución de Conflictos en las Cooperativas Vascas, no apreciándose mala fe o temeridad en alguna de las partes, cada parte deberá satisfacer los gastos efectuados a su instancia y los que sean comunes a partes iguales.

Este Laudo será notificado a las partes de modo fehaciente a través de la Secretaría del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo –SVAC- tal y como señala el apartado Uno del artículo 50 del Reglamento sobre Procedimientos de Resolución de Conflictos en las Cooperativas Vascas y contra el mismo cabe interponer la acción de anulación prevista en el artículo 52 del citado Reglamento.

Así, por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndolo sobre 15 folios mecanografiados por una sola de sus caras en el lugar y fecha del encabezamiento.

Fdo.: Dña. ...

EL ÁRBITRO